

Radicado: 2019-00628

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Del recurso de reposición visible a folio 17 presentado por la apoderada de la parte demandante al contestar la demanda, se deja en traslado a la parte ejecutada por tres días, traslado que se fija en lista hoy 29 de julio de 2020.

Inicia traslado: Julio 30 de 2020

Vence traslado: Agosto 3 de 2020



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

13

Silvia Juliana Suárez Sarquez
Abogada titulada

**SEÑORA
JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

Oscar J. Rv.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE
ELVIA LUISA PICO contra CLAUDIA LILIANA ACUÑA APONTE Y DANILO
ARMANDO SUÁREZ BAUTISTA.
Radicado: 680014189003-2019-00628-00**

Respetada Señora Juez:

SILVIA JULIANA SUÁREZ SARQUEZ, ciudadana colombiana, con domicilio principal en Bucaramanga, abogada en ejercicio de la profesión e identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía 1.098.712.839 y tarjeta profesional 294294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandados CLAUDIA LILIANA ACUÑA APONTE y DANILO ARMANDO SUÁREZ BAUTISTA, ambos ciudadanos colombianos domiciliados en Bucaramanga e identificados con las cédulas de ciudadanía 37.729.208 y 91.284.276, respectivamente, según poder especial que me dura otorgado y se adjunta al presente escrito, comedidamente acudo ante su Despacho para contestar la demanda referenciada y presentar las excepciones que correspondan, lo cual consigno en los siguientes términos, según las informaciones suministradas por mis poderdantes:

A LOS HECHOS SE RESPONDE:

1.- El primero de los hechos, NO ES CIERTO. Y no lo es porque la letra de cambio que en este proceso se presenta como título de recaudo, fue suscrita o SIGNADA EN BLANCO por los demandados CLAUDIA LILIANA ACUÑA PONTE y DANILO ARMANDO SUÁREZ BAUTISTA para garantizar una deuda de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) que la demandante ELVIA LUISA PICO le hiciera a sus ahora demandados, suma que fue pagada integralmente a la reseñada acreedora. Sin embargo, por descuido, exceso de confianza o ingenuidad, este título no fue reclamado en su oportunidad por los demandados, circunstancia que fue aprovechada por la señora ELVIA ROSA PICO para llenar todos los espacios que se encontraban en blanco en el mencionado título por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), suma que jamás ha existido en las relaciones negociales entre demandante y demandados, pero para darle mayores visos de legalidad y legitimidad, relata en los hechos que a este espurio título valor se le hizo un abono por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) hecho que se suma a la cadena de falacias consignadas en la demanda y que en mi sentir,

Silvia Juliana Suárez Sarquez

Abogada titulada

podría materializar un hechos punible de interés para la Fiscalía General de la Nación, como Entidad titular de la acción penal.

2.- El segundo de los hechos, NO ES CIERTO. Y no es cierto, porque como se explicó en el numeral anterior, si bien es cierto que entre demandante y demandado existieron otros negocios relacionados con el subarriendo de un local comercial, por un breve lapso, también lo es, que estos hechos y circunstancias no corresponden a los relatados en los hechos que sustentan la demanda que nos ocupa. Se reitera, entonces, que el título valor esgrimido por la demandante ELVIA LUISA PICO, le fue entregado por los demandados EN BLANCO, SIN NINGÚN VALOR Y SIN FECHA ALGUNA DE CREACIÓN O CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Consecuencialmente, se trata de una acción ejecutiva temeraria que eventualmente podría tener consecuencias penales y todas aquellas que consagra nuestro ordenamiento positivo vigente sobre la materia.

3.- El tercero de los hechos, NO ES CIERTO. Y no es cierto por cuanto, en armonía con lo explicado en los numerales precedentes, el título valor que ha sido usado como título de recaudo no tenía fecha alguna para redimir una obligación inexistente en la cuantía señalada en la demanda.

4.- El cuarto de los hechos, NO ES CIERTO, EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. Y no es cierto porque, como se reitera, entre la demandante ELVIA LUISA PICO y sus accionados CLAUDIA LILIANA ACUÑA APONTE y DANILO ARMANDO SUÁREZ BAUTISTA, jamás existieron transacciones u operaciones de crédito por las cuantías señaladas en la demanda, circunstancias negativas que nos permiten anunciar que eventualmente podríamos encontrarnos frente a un hecho abiertamente antijurídico, máxime si tenemos en cuenta que la verdad y la lealtad procesal se erigen en el ordenamiento procesal colombiano como un principio de ineludible cumplimiento a la que deben sujetarse todos los actores del proceso.

5.- El quinto de los hechos, NO ES CIERTO. Y no es cierto por cuanto como se ha venido explicado en la contestación de esta demanda, por tratarse de un título valor (letra de cambio) que fue entregado en blanco para garantizar otra obligación hoy ya pagada, todo cuanto se consigne en torno a su contenido resulta absolutamente mendaz.

6.- El sexto de los hechos, NO ES CIERTO. Y no es cierto por cuanto no puede predicarse mora alguna en el pago de obligaciones inexistentes vinculadas al título valor espurio utilizado como título de recaudo.

7.- El séptimo de los hechos, NO ES CIERTO. Por las razones explicadas en los numerales precedentes, el supuesto título valor (letra de cambio) puede tener la apariencia externa de un título valor, pero intrínseca y materialmente no lo es. Se trata simplemente de un formato de una letra de cambio suscrita en los espacios

15

Silvia Juliana Suárez Sarquez

Abogada titulada

de aceptación por los ahora demandados, que como se explicó, se entregó imprudente e ingenuamente como garantía de una obligación que en nada corresponde a los hechos consignados por la apoderada de la demandante en el libelo incoatorio de esta acción ejecutiva.

8.- El octavo de los hechos, ES CIERTO.

9.- El noveno de los hechos, no nos consta, por tratarse de circunstancias personales de la demandante, que escapan a nuestra verificación. Dicho lo anterior en otros términos, ni la suscrita apoderada ni mis poderdantes tienen conocimiento si la demandante estuvo no obligada a presentar declaración de renta; tampoco tienen conocimiento si está o no obligada a pagar arancel judicial.

A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones, se responde que con fundamento en nuestras respuestas a los hechos de la demanda, como fueron explicados en el acápite anterior, nos oponemos a todas y cada una de ellas.

Dadas las consideraciones fácticas de la presente demanda, consideramos que por sustracción de materia no hay lugar a formular JURAMENTO ESTIMATORIO alguno.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Para enervar los hechos y las pretensiones de la demanda, se proponen las siguientes excepciones de mérito.

1.- ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

De los hechos consignados en la contestación de la demanda, esto es, que el documento que se esgrimió como título ejecutivo se confeccionó por la demandante o por alguien no identificado que obró por encargo suyo, CON ABUSO DE FIREMA EN BLANCO y en ausencia total de autorizaciones e instrucciones impartidas por los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso segundo del artículo 622 del Código de Comercio, hecho que materializa un comportamiento antijurídico, negándole correlativamente su legalidad y legitimidad y, consecuentemente, desnaturalizándolo como título ejecutivo, que no puede subsumirse en los elementos estructurales que caracterizan tales títulos de recaudo, según la precisa descripción que del mismo consagra el artículo 422 de código General del Proceso, en armonía como dispuesto en otras disposiciones de nuestro ordenamiento positivo. Así las cosas, este supuesto título ejecutivo carece de los atributos para que el juzgador de

Silvia Juliana Suárez Sarquez

Abogada titulada

instancia le otorgue la presunción de certeza del contenido del documento firmado en blanco, por lo tanto, reconocerlo en el proceso como título de recaudo, y por lo tanto, una vez recaudada la prueba rogada que consideramos esencial para los propósitos teleológicos y axiológicos de este proceso, esto es, el interrogatorio de parte que habrá de practicarse, quedará demostrado que con base en este supuesto título ejecutivo, no procederá la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello.

2.- ABUSO DE FIRMA EN BLANCO Y LA CONSECUCIONAL INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El evocado artículo 622 del Código de Comercio, en su inciso segundo señala, con relación a los títulos entregados en blanco, que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, pero **CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR QUE LOS HAYA DEJADO**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, advertencia legal que proscribe el abuso de la firma en blanco y los actos arbitrarios que tal comportamiento humano patentiza. Por lo tanto, la claridad y contundencia del contenido de la ley que regula estas circunstancias o situaciones fácticas, nos releva de la obligación de consignar argumentos adicionales al texto de precepto legal evocado que textualmente reza: **"Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"**, autorización que en el evento que nos ocupa jamás existió, esto es, que jamás los demandados CLAUDIA LILIANA ACUÑA APONTE ni DANILO ARMANDO SUÁREZ BAUTISTA, impartieron instrucción alguna a la tenedora de la letra, ELVIA LUISA PICO, para que los llenara, hecho que concurre para deslegitimar y desnaturalizar el objetado título de recaudo.

17

Silvia Juliana Suárez Sarquez
Abogada titulada

3.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En las circunstancias reseñadas en la sustentación de las excepciones propuestas en precedencia, prohiar jurisdiccionalmente este cobro ejecutivo en las condiciones explicadas, esto es, que se trata de un título valor espurio que al ser llenado por la tenedora ELVIA LUISA PICO, con abuso de las firmas en blanco, sin que mediara autorización o instrucción alguna sobre el particular impartida por los demandados CLAUDICA LILIANA ACUÑA APONTE y DANILO ARMANDO SUÁREZ BAUTISTA, se estaría patentizando un enriquecimiento sin causa en favor de la accionante, que de encontrar eventual respaldo en el juez de conocimiento a través de un hipotético pronunciamiento estimatorio de la pretensiones de la demanda, este enriquecimiento sin causa se estaría logrando con violación flagrante de los elementos estructurales del núcleo esencial del debido proceso que consagra el artículo 29 de nuestro Estatuto Fundamental.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Con fundamento en el contenido ontológico de la contestación a los hechos, de nuestra oposición a las pretensiones y los argumentos que sustentan nuestras excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN para que se revoque el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo traído a este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

Esta petición revocatoria adquiere mayor entidad si de la mano de una adecuada síntesis, se tiene en cuenta que en la estructuración del título valor arimado al proceso como título de recaudo, se transgredieron precisas normas de orden público que desnaturalizaron su contenido y los atributos materiales del título ejecutivo, que correlativa e inexorablemente, también se tradujeron en defectos formales de este título, por lo que respetuosamente considero que el Despacho de REVOCAR el mandamiento de pago proferido mediante el Auto Admisorio de la demanda que nos convoca.

PRUEBAS

1.- Solicito que se decrete y recepcione el INTERROGATORIO DE PARTE que le formularé a la demandante ELVIA LUISA PICO. Esta prueba resulta vital para el hallazgo de la verdad material como fundamento axiológico de la decisión de fondo que corresponda proferir a su Despacho, demostrando, de una parte, la falacia, temeridad e inconsistencia de los hechos relatados en la demanda original

Silvia Juliana Suárez Sarquez

Abogada titulada

y, de la otra, la absoluta veracidad de las razones consignadas en el acápite de nuestras respuestas a estos mismos hechos, con absoluta lealtad procesal y la correlativa petición de un pronunciamiento desestimatorio a las pretensiones de la demanda. Dicho lo anterior en otros términos, nos proponemos demostrar con el interrogatorio de parte rogado, que la letra de cambio presentada como título de recaudo, sólo patentiza un espurio documento que en su contenido material carece de los elementos estructurales que exige nuestro ordenamiento positivo sobre la materia (Art. 422 de la Ley 1564 de 2012) para que pueda ser considerado como un auténtico título ejecutivo que sirva de fundamento axiológico de las pretensiones de la demanda, según los específicos requerimientos de la Ley. Y no lo es porque como ya se explicó a espacio, el formato de letra de cambio ENTREGADO EN BLANCO, no corresponde a la operación de crédito ejecutada en el momento en que los demandantes CLAUDIA LILIANA ACUÑA APONTE y DANILO ARMANDO SUÁREZ BAUTISTA lo entregaron a la ahora demandante ELVIA LUISA PICO.

2.- Para fortalecer las razones consignadas en cuanto a la razón axial según la cual, nos encontramos frente a un título ejecutivo espurio que sólo patentiza un abuso de la firma en blanco y, desde luego, un acto arbitrario de la demandante, ruego al Despacho que se decrete y recepcione un estudio grafológico sobre las grafías consignadas en el supuesto título ejecutivo (letra de cambio) que ha sido utilizado para sustentar la acción ejecutiva incoada. Con este peritaje quedará demostrado que, con excepción de las firmas estampadas en los espacios de aceptación de la letra de cambio, que sí son auténticas, los demás espacios en blanco fueron "llenados" en época posterior por otra persona, distinta de los accionados, que bien pudo ser la demandante ELVIA LUISA PICO o un tercero a instancias de ésta, para construir el título ejecutivo espurio.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Mis poderdantes, señora Juez, recibirán notificaciones, ambos, en la carrera 12 Occidente No. 36-93, La Joya, Bucaramanga.
Igualmente, recibirán notificaciones y comunicaciones en los siguientes correos electrónicos:

claudialili.compacto@gmail.com
Daniloarmandosuarezba@hotmail.com

La suscrita apoderada en la calle 146 No. 224-22, San Telmo, apartamento 815, torre 4, Floridablanca.
Correo electrónico: ssuarez44@unab.edu.co

14

Silvia Juliana Suárez Sarquez
Abogada titulada

Las direcciones residenciales y electrónicas de la demandante y su apoderada, ya se encuentran registradas en la foliatura correspondiente.
Dejo en los anteriores términos, contestada oportunamente la demanda que nos ocupa.

De la señora Juez, con todo respeto,



SILVIA JULIANA SUÁREZ SARQUEZ
C.C. 1.098.712.839
T.P. 294294 del C. S. de la J.